

LEY 9.424

Exceptuáse de la exigencia establecida en el artículo 30 de la Ley 7.543 (T. O. 1978) las operaciones de crédito externo por hasta la suma de U\$S 100.000.000

La Plata, 26 de setiembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-964/979 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77 artículo 1º, apartados 1.1. y 1.9. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Exceptuáse de la exigencia establecida en el artículo 30 de la Ley 7.543 (T. O. 1978) a las operaciones de crédito externo por hasta la suma de cien millones de dólares estadounidenses (U\$S 100.000.000) o su equivalente en otras divisas a que fuera facultado concertar el Poder Ejecutivo por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley nº 9.265.

Art. 2º Facúltase al Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires o al Banco de la Provincia de Buenos Aires a pactar la jurisdicción de tribunales extranjeros para entender en cualquier clase de conflicto que se origine a raíz de la operación de crédito exterior a que se refiere el artículo 45 de la Ley nº 9.265 y para designar a organismos o personas en el exterior para recibir notificaciones de procedimientos legales.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos veinticuatro (9.424).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

El artículo 45 de la Ley nº 9.265 facultó al Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires a concertar operaciones de crédito externo hasta cien millones de dólares estadounidenses o en otras divisas, destinadas al financiamiento de la construcción de las Rutas Provinciales números 11 y 29.

En este tipo de operaciones es costumbre convenir la competencia de tribunales de extraña jurisdicción —no provinciales o no nacionales— para entender en cualquier clase de conflicto que pudiera originarse con motivo de las operaciones de crédito exterior.

La Ley provincial 7.543 (T. O. 1978) preceptúa la competencia de los tribunales letrados del Departamento Judicial de La Plata para los juicios en que la Provincia sea parte demandada.

Es conveniente, entonces, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires tenga mandato suficiente para negociar aquellas operaciones de crédito exterior, sin perjuicio de aquellas otras modalidades ya establecidas en la Ley 9.265. De modo que si los oferentes de créditos insistieran en fijar una jurisdicción distinta a la provincial o a la nacional, el Banco pueda aceptarla si las demás condiciones fueren favorables a los intereses de la Provincia.